



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 33 33 006 2022 - 00108 (11957) 00	VICENTE DAVID MORA	NUEVA E.P.S.	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA	05 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA	-
2	52 001 23 33 000 2022 - 0021 00	ALCALDE MUNICIPAL DE CONSACÁ (NARIÑO)		OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL	02 septiembre 2022	SENTENCIA UNICA INSTANCIA	-
3	5283533310012021- 00113 (11950)	NARCILO SEGURA QUIÑONEZ	MUNICIPIO DEL CHARCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
4	52001-33-33-005- 2020-0170-(11701)	ORLANDO RÍOS PINTO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
5	52001-33-33-004- 2020-0142-(11758)	MARCO FIDEL BENAVIDES	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	09 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
6	52001-33-33-004- 2017-0311-(8575)	DEYVI MARTÍNEZ BENAVIDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	09 septiembre 2022	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	-
7	86001-33-31-001- 2019-0159-(11536)	LUIS MIGUEL LEGARDA NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE MOCOA - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y CORPOAMAZONIA	REPARACIÓN DIRECTA	09 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	51.
8	52 001 23 33 000 2020 – 1045 00	UNIÓN TEMPORAL TORON	MUNICIPIO DE ORITO (P)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	050.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

9	52001-23-33-000-2017-0616-00	MUNICIPIO VALLE DE GUAMUEZ – (P)	EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.	REPARACIÓN DIRECTA - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	26 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	48.
10	52001-23-33-000-(2013-0357)- 00	CHRISTIAN LAURÍN VILLOTA ROSERO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO)	ACCIÓN POPULAR	07 septiembre 2022	AUTO QUE MODIFICA PRIMERA REUNIÓN E INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN	33.
11	52001-23-33-000-(2017-0238)-00	JOSÉ JAIR ARICAPA ERASO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - (F.N.P.S.M.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	32.
12	86 001 33 31 001 2019 – 0196 (11233) 01	LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE y OTROS	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA (P) – CORPOAMAZONIA – UNGRD y OTROS	REPARACION DIRECTA	12 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICIÓN	-
13	52001-23-33-000-(2019-00241)-00	UNIÓN TEMPORAL VÍAS PAZ	MUNICIPIO DE TUMACO – (NARIÑO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA	18.
14	52001-23-33-000-(2022-0009)-00	JOSE ORLANDO CAICEDO MONTAÑO y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	26 agosto 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	14.
15	52 001 23 33 000 2021 – 0408 00	EDINSON GUZMÁN FILO	ACCIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08 septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	0013.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

16	52001-23-33-000-(2022-0127)-00	CONSORCIO APCA SM PASTO	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO - AVANTE SETP	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	26 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	-
----	--------------------------------	-------------------------	--	-----------------------------	----------------	----------------------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 006 2022 - 00108 (11957) 00
ACCIONANTE: VICENTE DAVID MORA
ACCIONADA: NUEVA E.P.S.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a resolver lo que en derecho corresponda y en grado jurisdiccional de consulta el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA TUTELA

1. Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 28 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), resolvió entre otros aspectos, los siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR al señor **VICENTE DAVID MORA**, identificado con la C.C. 12.989.864, sus derechos fundamentales a vida en condiciones dignas y a la salud, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR la medida provisional concedida a favor del actor al interior del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en esta providencia se tomarán decisiones definitivas sobre la protección de los derechos del demandante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** -ya no como medida provisional sino como medida permanente y de obligatorio cumplimiento a partir de la comunicación de esta decisión, sin perjuicio de que se impugne lo resuelto en esta providencia-, autorizar al señor **VICENTE DAVID MORA**, identificado con la C.C. 12.989.864, los exámenes de laboratorio, radiografías, requerimientos médicos y procedimientos prequirúrgicos ordenados por su médico tratante de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** el 23 de noviembre del 2021 y el 26 de mayo del 2022,

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Vicente David Mora Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2022 – 00108 (11957)

autorizaciones que deberán expedirse en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Una vez le sean practicados los exámenes de laboratorio, radiografías, requerimientos médicos y los procedimientos prequirúrgicos ordenados a favor del señor VICENTE DAVID MORA, identificado con la C.C. 12.989.864, corresponderá a la NUEVA E.P.S. autorizar las órdenes generales y quirúrgicas necesarias para tratar el diagnóstico principal “K075 ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES”, con diagnóstico relacionado “G473 APNEA DEL SUEÑO” del señor VICENTE DAVID MORA, identificado con la C.C. 12.989.864, mismos que ya fueron nuevamente prescritos por su médico tratante de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI el 23 de noviembre del 2021 y el 26 de mayo del 2022, estas son, “Código 766301 OSTEOTOMÍA DE CUERPO MANDIBULAR VÍA TRANS S M, Código 766601 OSTEOTOMÍA LEFORT I CON FIJACIÓN INTERNA, Código 766403 OSTEOTOMÍA DE MENTON CON FIJACIÓN INTERNA”, servicios que están con cargo a la UPC, y por lo tanto, al PBSUPC, con plena observancia a lo dispuesto en la Resolución No. 2381 del 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La NUEVA E.P.S. prestará especial atención a las fechas en las que efectivamente se practiquen los exámenes y procedimientos pre-quirúrgicos requeridos por el accionante con el propósito que las autorizaciones para las órdenes generales y quirúrgicas no pierdan vigencia.

De igual forma, en aplicación del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, corresponderá a la NUEVA E.P.S. brindar al accionante tratamiento integral, en especial, todos los insumos médicos y quirúrgicos adicionales necesarios y que sean ordenados por su médico tratante para la recuperación satisfactoria del diagnóstico principal “K075 ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES”, con diagnóstico relacionado “G473 APNEA DEL SUEÑO”, determinado al señor VICENTE DAVID MORA.

Con todo, se advertirá que si en este caso el profesional en medicina considera que el tratamiento posterior que debe seguir el señor VICENTE DAVID MORA para tratar el diagnóstico principal “K075 ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES”, con diagnóstico relacionado “G473 APNEA DEL SUEÑO” se trata de un insumo, procedimiento, medicamento o tecnología excluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación (PBSUPC), el médico tratante debe hacer su prescripción a través del aplicativo MIPRES, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en esta orden, la NUEVA E.P.S., deberá tramitar la entrega efectiva del servicio PBSUPC, según el modelo de suministro de los servicios que haya elegido el departamento donde opere la E.P.S y de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018.

CUARTO: ORDENAR a la a la NUEVA E.P.S., -ya no como medida provisional sino como medida permanente y de obligatorio cumplimiento a partir de la comunicación de esta decisión, sin perjuicio de que se impugne lo resuelto en esta providencia-, asumir los gastos de transporte aéreo entre Pasto (Nariño) – Cali (Valle del Cauca) y Cali (Valle del Cauca) – Pasto (Nariño) -tratándose, entre otros, de la “actualización imágenes radiografía panorámica de maxilares y modelos de trabajo* se solicita toma en Cali centro de radiología oral. Odontolab x. se anexa orden”, prescita por el médico tratante al accionante, siendo que no es un servicio que se preste en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI-, o desde Pasto (Nariño) al municipio o distrito donde se encuentre prestando los servicios la IPS respectiva, con retorno al municipio de Pasto (Nariño), y de alojamiento del señor VICENTE DAVID MORA, identificado con la C.C. 12.989.864, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) o en el municipio o distrito donde se encuentre prestando los servicios la

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Vicente David Mora Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2022 – 00108 (11957)

IPS respectiva, cuando sean necesarios para acudir a los exámenes, procedimientos pre-quirúrgicos y órdenes clínicas -generales y quirúrgicas- que sean prescritos por su médico tratante y para las citas que le sean programadas con posterioridad en dicho distrito especial o en el municipio o distrito respectivo. Dichos gastos también deberán cubrirse para su acompañante.

De igual forma se advierte que si los exámenes, procedimientos pre-quirúrgicos y órdenes clínicas -generales y quirúrgicas- que sean prescritos por su médico tratante y para las citas que le sean programadas con posterioridad exigieren una estancia en dicho distrito especial o en el municipio o distrito respectivo de más de un día de duración, se cubrirán, a su vez, los gastos de su manutención, y los de su acompañante.

QUINTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. brindar al señor VICENTE DAVID MORA, identificado con la C.C. 12.989.864, las oportunidades y formas de pago al afectado, exigiendo garantías adecuadas para el pago de las cuotas moderadoras, copagos, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio, medicamentos, insumos, y en fin, los que requiera para tratar el diagnóstico principal “K075 ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES”, con diagnóstico relacionado “G473 APNEA DEL SUEÑO”.

SEXTO: PREVENIR al (la) Director (a) o Representante Legal de la NUEVA E.P.S., o a quien haga sus veces o tenga competencia para dar cumplimiento a la presente orden de tutela que, en adelante, se abstenga de incurrir en acciones y omisiones como las que dieron lugar a este asunto.

Asimismo, se conmina a la accionada a dar estricto cumplimiento al contenido de este fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte a la NUEVA E.P.S. que debe seguir prestando las prestaciones médico asistenciales a su cargo, sin dilaciones o confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades -IPS- que desempeñen funciones en ese sector. (...) (Cursiva fuera del texto original)

2. En la providencia que resolvió el incidente, se menciona que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 08 de agosto de 2022, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes el citado fallo de tutela.

B. EL INCIDENTE DE DESACATO

3. Con fecha 18 de agosto hogaño, el accionante se dirigió ante del Juzgado, para efectos de dar a conocer que la NUEVA E.P.S., en la gran mayoría ya ha autorizado exámenes y lo referente de la cirugía, pero falta la autorización de los BIOMODELOS FEYA PLANEACIÓN 3 D, lo cual no se quiere autorizar ni la cita de preconsulta de cirugía conmaxilofacial. La respuesta de la E.P.S., es que toca esperar.

4. Con base en lo anterior y agotado el trámite legal correspondiente, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió declarar que las doctoras MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO - Gerente Zonal Nariño de la NUEVA E.P.S. y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S., quienes hagan sus veces, o quien tenga competencia para cumplir la acción judicial, han incumplido el fallo referenciado, razón por la cual fueron sancionadas con arresto de 2 días y multa de 10 días de

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Vicente David Mora Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2022 – 00108 (11957)

salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de la necesidad del cabal cumplimiento al fallo de tutela.

5. Lo anterior con base en que se acreditó el elemento subjetivo y objetivo, comoquiera que la entidad accionada no solo incumplió la sentencia, sino que también ha mostrado una conducta poco diligente, dada su pasividad para buscar soluciones para el cumplimiento.

6. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la consulta previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal, como superior funcional del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), es competente para decidir en grado jurisdiccional de consulta, si la sanción impuesta en el incidente de desacato se encuentra o no ajustada a derecho.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO

8. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

9. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigable con arresto hasta de (6) meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales; sanción que corresponde imponer al juez que impartió la orden, quien a su vez elevará consulta al superior, según lo dispone el inciso 2 del artículo 52 *Ibídem*.

10. Así las cosas, en el estudio de la normatividad referida, se tiene que el fin último del incidente de desacato, es conminar al cumplimiento de la orden tutelar incumplida en un principio y así asegurar la tutela de los derechos fundamentales invocados, no así la imposición de una sanción generadora de perjuicios sin mayores razonamientos. Interpretación que desarrolló la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003 y últimamente en la sentencia T-527/12, que sobre el objetivo inmerso en el trámite de incidente de desacato sostuvo:

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
 Vicente David Mora Vs. Nueva E.P.S.
 Radicación nº 2022 – 00108 (11957)

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido.

Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega.”

11. Así mismo, la Corte Constitucional,¹ señala la diferenciación que existe entre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato, en el evento específico en que una vez impuesta la sanción de desacato, la parte accionada proceda al cumplimiento del fallo. Al respecto dispone:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”²

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.³

*Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que **“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”**⁴ (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

¹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

²Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009.

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Ibidem.

2.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO

12. Primeramente, cabe recordar la naturaleza jurídica de la sanción por desacato, evidenciada en la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal Constitucional,⁵ así:

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).⁶

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁷.

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.”⁸(Subrayado fuera de texto).

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1113 de 2005.

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-368 de 2005.

⁸COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1113 de 2005.

2.2. EL GRADO DE CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA

13. El inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de 3 días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o debe ser confirmada.

14. Por tal razón, el objeto de la presente providencia se contrae a establecer si existió renuencia o no por parte de la sancionada, en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

15. En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada**, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

16. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

17. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe valorar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

18. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.- EL CASO EN CONCRETO

19. En la providencia objeto de análisis se reseña que al señor **VICENTE DAVID MORA**, se le tutelaron los derechos fundamentales a la vida en condiciones

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Vicente David Mora Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2022 – 00108 (11957)

dignas y a la salud, comoquiera que padece de síndrome de Meniere y Apnea del sueño, patologías que han ameritado de ciertos tratamientos y procedimientos quirúrgicos que no está en la capacidad de costear.

20. En virtud de lo anterior, el Juzgado accedió a conceder el amparo deprecado, impartiendo distintas disposiciones a la NUEVA E.P.S., tales como autorizar las órdenes generales y quirúrgicas necesarias para tratar el diagnóstico principal “K075 ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES”, con diagnóstico relacionado “G473 APNEA DEL SUEÑO”, prescritas por su médico tratante en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI el 23 de noviembre del 2021 y el 26 de mayo del 2022, junto con la los gastos de estadía, alimentación y transporte que requiera cuando se necesite trasladarse a otra ciudad diferente a la de su domicilio para tratar su enfermedad y un tratamiento integral a la Apnea del sueño que padece, exonerándose de asumir el pago de bonos por medicamentos que debe recibir mensualmente, entre otras.

21. Ahora bien, frente a lo anterior y ante el escrito de un eventual incumplimiento al fallo judicial y una vez abierto formalmente el incidente, el apoderado especial de la NUEVA E.P.S., sustentó entre otros aspectos, que el caso del afiliado está siendo gestionado y analizado por el área técnica de salud, y por tal motivo se reiterará a la citada dependencia, para que allegue un informe actualizado del servicio solicitado, y una vez se cuente con este, se pondrá en conocimiento del Juzgado. Pese a lo anterior, posteriormente no se allegó un informe del área técnica de salud de la entidad, ni se aportaron las constancias de gestión para la autorización de la “CITA PRECONSULTA DE CIRUGÍA CON MAXILOFACIAL”.

22. Con estos antecedentes, al efectuar el análisis correspondiente el A quo concluyó que había lugar a imponer sanción por incumplimiento, habida cuenta que la NUEVA E.P.S., no solo incumplió la sentencia de 28 de junio de 2022, sino también ha mostrado una conducta negligente, dada su pasividad en buscar soluciones para el cumplimiento.

23. Con estos antecedentes, es importante recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado que los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce el desacato, están definidos por la parte resolutive del fallo, en consecuencia, debe verificar:

- 1). **A quién estaba dirigida la orden;**
- 2). **Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;**
- 3). **Y el alcance de la misma.**

24. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

25. Teniendo en cuenta estos parámetros, en el caso concreto se encuentra acreditado que, en el fallo de tutela, se emitió una serie de ordenes tendientes a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor, disponiéndose la materialización de unas órdenes específicas a la NUEVA E.P.S., como es la autorización de algunos exámenes, radiografías, procedimientos etc., y un tratamiento integral que incluya todos los insumos médicos y quirúrgicos adicionales necesarios y que sean ordenados por el médico tratante para la recuperación satisfactoria del diagnóstico principal.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Vicente David Mora Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2022 – 00108 (11957)

26. Igualmente, está demostrado que el Juzgado, ordenó correr traslado del incidente, a la gerente zonal Nariño y gerente Regional Sur de la entidad, para que se pronuncien frente al trámite incidental y soliciten las pruebas que consideren pertinentes; no obstante, cabe resaltar que en la parte resolutive del fallo de tutela, se advirtió que al Director o Representante Legal de la NUEVA E.P.S., **o a quien haga sus veces o tenga competencia para dar cumplimiento a la orden de tutela** que, en adelante, se abstenga de incurrir en acciones y omisiones como las que dieron lugar a este asunto.

27. En este estado de cosas, hasta la fecha no se ha demostrado fehacientemente la celeridad y cumplimiento de la orden judicial, esto a fin de autorizar de forma prioritaria estos suministros, sin tener en cuenta incluso que se trata del derecho fundamental a la salud de una persona que padece varias afectaciones.

29. Sobre el trámite impartido, se debe destacar la Sala, que no es de recibo lo argumentado en la respuesta emitida por la entidad, ya que, precisamente la naturaleza misma de la tutela integral, es evitar someter al administrado en el agotamiento de trámites administrativos e innecesarios, para lograr obtener los elementos necesarios para su tratamiento, el cual debe ser garantizado con observancia del principio de continuidad y sin interrupción alguna, pues esto puede contribuir al decaimiento del estado de salud e incluso algún tiempo de consecuencia irreversible.

30. Con estas consideraciones y en vista que se ha verificado el incumplimiento, se comparte el criterio del A quo, en el sentido que se encuentra configurado el factor objetivo, al observa que la entidad accionada no ha emprendido acciones encaminadas al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional, pues se constituye más bien como una excusa el hecho de que se haya remitido el caso del actor al área técnica encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance, pues este tipo de gestiones han debido adelantarse y agotarse lo más pronto posible, **máxime cuando se trata como ya se ha dicho, de una tutela integral.**

32. Ahora, con relación al aspecto subjetivo, el Juzgado fue determinante en examinar si las señoras MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO - Gerente Zonal Nariño de la NUEVA E.P.S. y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S., incumplieron la orden de tutela, por lo cual se llega a la conclusión que sí existe negligencia a la hora de acatar la orden judicial, incluso hasta el punto de justificar la actitud, con un argumento que va en contravía como ya se ha dicho, de la naturaleza de la tutela integral.

33. Bajo estas consideraciones, se observa que el Juzgado hizo lo propio al tratar de garantizar el debido proceso durante el incidente de desacato propuesto por la agente oficiosa de la accionante, que finalmente desembocó en imponer la sanción aludida.

34. Así entonces, al haberse configurado los aspectos objetivos y subjetivos del trámite incidental, esta Corporación considera que hay lugar a mantener la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela.

35. Finalmente tendrá que decirse que, si bien es cierto, el A quo sancionó adecuadamente con 2 días de arresto y la imposición de multa de diez (10) días de S.M.L.M.V., a las citadas funcionarias, también lo es que a veces del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la multa no se impone en días de S.M.L.M.V sino en salarios

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Vicente David Mora Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2022 – 00108 (11957)

mínimos mensuales, razón por la cual se modificará el acápito pertinente en el sentido que la multa será de 1 S.M.L.M.V.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la providencia calendada el 31 de agosto de 2022, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio de la cual sancionó por desacato a las señoras **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO** - Gerente Zonal Nariño de la NUEVA E.P.S. y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la providencia en comento, el cual quedará en el siguiente sentido:

*“De conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, **SANCIONAR** a las señoras **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO** - Gerente Zonal Nariño de la NUEVA E.P.S. y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S., quienes hagan sus veces, o quien tenga competencia para cumplir la acción judicial, **con arresto de 2 días y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente**, sin perjuicio de la necesidad del cabal cumplimiento al fallo de tutela. Para tal efecto y una vez en firme, ofíciase al Director del CTI con sede en Pasto para que haga efectivo el arresto impuesto en las instalaciones que el mismo Director determine para que se haga efectiva la sanción.”*

TERCERO: EXHORTAR a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S.**, para que en lo sucesivo se abstengan en incurrir en omisiones como la que dio origen al incidente de tutela de la referencia.

CUARTO: Notifíquese en debida forma a las partes, entregándoles copia digital íntegra de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la providencia, regrésese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones del libro radicador correspondiente y registro en el Sistema SAMAI y Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Vicente David Mora Vs. Nueva E.P.S.
Radicación n° 2022 – 00108 (11957)



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 - 0021 00
SOLICITANTE: ALCALDE MUNICIPAL DE CONSACÁ (NARIÑO)
PROYECTO: ACUERDO n°. 09 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CONSACÁ

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., a dictar en única instancia la decisión correspondiente en el asunto de la referencia.

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

1. El alcalde municipal de Cosaca (N), en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 315 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 1333 de 1986, solicita a esta Corporación, que se declaren fundadas las objeciones formuladas frente al proyecto de Acuerdo municipal n° 09 del 31 de mayo de 2022, *“Por medio del cual se institucionaliza el evento municipal encuentro de tríos “galeras de oro” en el municipio de Cosaca Nariño y se dictan otras disposiciones”*, y en consecuencia, se ordene al Concejo Municipal de Cosaca (N), el archivo definitivo del referido proyecto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2. La causa petendi invocada por la parte solicitante se plantea en los siguientes términos:

3. El Honorable Concejo Municipal de Consaca (N), por iniciativa propia y sin comunicación previa a la Administración Municipal, discutió y aprobó el proyecto de Acuerdo n° 09 del 31 de mayo de 2022, *“Por medio del cual se institucionaliza el evento municipal encuentro de tríos “galeras de oro” en el municipio de Cosaca Nariño y se dictan otras disposiciones”*.

OBJECIONES A PROYECTO
DE ACUERDO MUNICIPAL
Radicación n° 2022 - 0021

4. Luego de los debates correspondientes y de haber aprobado el aludido proyecto, el pasado 04 de junio de los cursantes, el Concejo radicó ante la secretaría de la alcaldía el aludido proyecto, con el fin que se proceda con la respectiva sanción.

5. Una vez analizado y estudiado el pluricitado proyecto de Acuerdo, el señor alcalde decidió objetar en derecho dicha iniciativa, la cual fue oportunamente radicada ante el Concejo Municipal, mediante escrito calendado 09 de junio del año que corre.

6. Para poder tramitar la citada objeción, fue necesario expedir el Decreto n° 45 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se convocó al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias, las cuales se surtieron entre el 21 y el 30 de junio hogaño.

7. El Concejo Municipal en fecha 23 de junio de esta data decidió no acoger las objeciones.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

8. La parte solicitante afirma que la objeción jurídica al proyecto de Acuerdo en mención, tiene sustento en la extralimitación en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas por ley al Concejo Municipal de dicha localidad, debido a la falta de disponibilidad presupuestal, falta de requisito de legalidad y dirección presupuestal del municipio; aunado a ello, por la vulneración de las normas tributarias legales locales y nacionales, principalmente:

(I) El artículo 313 de la Constitución Política

(II) El artículo 71 de la Ley 136 de 1994

(III) Los artículos 8° y 82 del Decreto 111 de 1996 Plan Operativo Anual de Inversiones

(IV) Acuerdo Municipal 008 del 4 de junio del año 2003; mediante la cual se crea la estampilla Pro – Cultura

(V) El artículo 4° del Acuerdo municipal n° 012 del 2018 el cual establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal

9. Si bien se señala en la exposición de motivos, ratificado en el cuerpo mismo del proyecto, que el evento no generaría impacto fiscal para el municipio, en la práctica ello no acontece, porque si se examina su articulado y los parámetros generales de la actividad, se dispone que su organización estará a cargo del ente territorial (numeral 1.1 del artículo 2°), se lo responsabiliza de la divulgación del espectáculo a través de los diferentes medios de comunicación, se le obliga a disponer de los bienes muebles e inmuebles que se requieran para su realización y se le exige garantizar el adecuado desarrollo del encuentro, con la Policía Nacional y otras entidades (Numeral 2.1.1 del artículo 2°).

10. Como puede notarse con facilidad, organizar este encuentro de tríos de manera anual, contrariamente a lo que sostiene el proyecto de Acuerdo, por supuesto que va a exigir la disposición de recursos públicos, de lo contrario, cómo haría el municipio para hacer la promoción, divulgación y publicidad en medios de comunicación si no es con la erogación de dineros de su presupuesto, y cómo hará para la consecución de la tarima, sonido, luces y demás elementos de logística, si no es apropiando recursos para esos fines.

11. Es evidente que, si se requerirá que el municipio de Cosaca, para cumplir las obligaciones nacientes de la perseguida institucionalización del encuentro de tríos, destine recursos públicos, más aún si el propio proyecto dispone que la inscripción de los participantes será gratuita.

12. Este aspecto hace que el proyecto de Acuerdo en comento adolezca de un elemento esencial para que sea sancionado y nazca a la vida jurídica conforme a derecho, en tanto y en cuanto en él no se hace énfasis al impacto fiscal de la iniciativa en el presupuesto municipal, desobedeciéndose de esta manera la exigencia legal contenida en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 que a la letra reza:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces” (Resaltado no pertenece al texto original).

13. El proyecto de Acuerdo que se objeta, incumple esta normativa, de donde deviene entonces su ilegalidad.

14. Adicionalmente, se dice que el encuentro se financiará con recursos de estampilla por-cultura aprobada mediante el Acuerdo n° 008 del 04 de junio de 2003; aspecto que confirma que efectivamente el evento sí genera un

impacto fiscal y que, por ende, debió surtirse el trámite dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

15. Pero con todo, los dineros surgidos de la referida estampilla, ya tienen destinación específica y se encuentran comprometidos para una serie de eventos culturales ya institucionalizados en la localidad con antelación, que igualmente se celebran en cada vigencia.

16. En el escrito de objeciones se encuentran con mayor detalle las razones de derecho comentadas.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

17. Dentro del término de fijación en lista, no se reportó pronunciamiento alguno frente al presente asunto.

V. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

18. La señora Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

19. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir las objeciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

20. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 114 del Decreto 1333 de 1986¹ y artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal es competente para conocer y decidir el asunto en única instancia.

2.- TEMA JURÍDICO

21. Objeciones que formulan los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales

3.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Deben declararse fundadas las objeciones del señor alcalde municipal de Cosaca (Nariño), al proyecto de Acuerdo municipal n° 09 del 31 de mayo de 2022, por ser conforme a la ley?

¹ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

4. TESIS DE LA SALA

22. La Sala sostendrá la tesis que las objeciones formuladas con respecto al proyecto de Acuerdo referenciado, no son de recibo, toda vez que del texto del articulado no se desprende que el Concejo municipal invada competencias del alcalde municipal en el manejo económico de la entidad territorial; pues no se menciona afectación alguna al presupuesto antes por el contrario, propende por la institucionalización del evento municipal encuentro de tríos Galeras de Oro en el Municipio de Cosaca (N), y ello no representa ni implica un riesgo para las finanzas públicas locales, habida cuenta que la financiación del evento va a relacionarse con lo contemplado en el Acuerdo 008 del 4 de julio de 2003, que aborda el tema de la cultura; sino también porque no mencionarlo, de las gestiones que el ejecutivo realice ante las entidades públicas y privadas. Aunado a lo anterior, se justifica la institucionalización del evento, puesto que cuenta con 25 años de trayectoria y es una expresión de cultura y paz, que a todas luces debe ser objeto de inversión y preocupación social, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política².

23. La tesis de la Sala se desarrollará en la parte integral de esta providencia.

5.- FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

24. La decisión se adoptará basándose en los lineamientos constitucionales y legales aplicables al caso; es decir al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia unificada, los principios generales del derecho y la doctrina, serán criterios auxiliares en la presente actividad judicial. Además, las pruebas se apreciarán en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, exponiéndose siempre razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba.

5.1.- MARCO JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES — NATURALEZA.

25. El Concejo Municipal es una corporación político-administrativa, que por mandato Constitucional, ejerce control político sobre la administración municipal.

26. Así lo ha señalado la Corte Constitucional:

² ARTICULO 2°—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

*"Si bien los concejos son corporaciones administrativas, no por ello se debe concluir que es extraño a estas corporaciones que ejerzan funciones de control en el ámbito local sobre la gestión gubernamental municipal. Y ese control tiene un cierto sentido político ya que es una expresión del derecho de los ciudadanos de ejercer, ya sea de manera directa o por medio de sus representantes, un control sobre el ejercicio del poder político. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen a su cargo, entre otras funciones, el control político sobre la gestión gubernamental". El control de los concejos, se refiere a los asuntos propios de la democracia local."*³

27. A los concejos municipales el artículo 313 de la Constitución Política, les asignó las siguientes funciones:

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen." (Cursiva fuera del texto)

28. Por su parte, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994⁴, frente a las competencias y funciones de los Concejos Municipales, dispuso:

³ Sentencia C-405 de 1998.

⁴ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

"Artículo 32.- Atribuciones. Modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012⁵. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.

5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano. Numeral 5 derogado expresamente Artículo 138 Ley 388 de 1997.

6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación. Parágrafo 10.- Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2° Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.

Parágrafo 3° A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior." (Cursiva de la Sala)

⁵ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

29. Y en lo relativo a la iniciativa para presentar proyectos de Acuerdo, el Título V en su artículo 71 de la disposición legal ibidem, expresa lo siguiente:

"Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1° Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde. Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 152 de 1995 Corte Constitucional.

Parágrafo 2° Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales." (Cursiva fuera del texto original)

5.2.- MARCO LEGAL DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES

30. Los actos expedidos por los Concejos Municipales, denominados Acuerdos, son actos administrativos de carácter general, creadores de situaciones jurídicas generales e impersonales, que buscan regular el funcionamiento de los municipios y la prestación de los servicios a ellos encomendados, la satisfacción de necesidades insatisfechas y regular básicamente la eficiente prestación de los servicios públicos.

31. Uno de los atributos de los actos administrativos, como es el caso de los Acuerdos, es que gozan de la presunción de legalidad, o sea que, se presumen ajustados en un todo a derecho, hasta tanto se predique frente al acto mismo, alguna de las causales que la ley de manera expresa busque desvirtuarlo y hacerlo anulable.

32. Cuando alguno de los sujetos participantes en el Acuerdo, considere que con él se viola el ordenamiento imperante, o estime que es lesivo para sus intereses, debe recurrir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, competente para pronunciarse respecto a la validez del mismo.

33. No obstante cuando las inconsistencias de tipo jurídico o legal sean dadas a conocer antes de que el Acuerdo nazca a la vida jurídica, también pueden ponerse en consideración del órgano judicial como en este caso, para examinar de fondo las objeciones presentadas por el ejecutivo municipal.

7.- EL CASO EN CONCRETO

34. Antes de entrar a examinar el tema concreto, el Tribunal considera necesario recordar que los artículos 112 y 113 del Decreto 1333 de 1986, consagran que los alcaldes pueden objetar los proyectos de Acuerdo

aprobados por los Concejos, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, razón por la cual cuenta con el término de cinco días para devolver (al Concejo municipal) con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte artículos, y de ocho días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

35. Ahora bien, si el alcalde una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, de los hechos referenciados en la demanda y del acervo probatorio debidamente incorporado al expediente, se tiene que el Proyecto del Acuerdo 09 del 31 de mayo de 2022, consta de cuatro artículos y fue radicado en la secretaría de la alcaldía municipal de Consaca (N) el 04 de junio de 2022 y las objeciones fueron puestas en consideración del cuerpo colegiado el 09 de junio de 2022; es decir, dentro del término legal establecido en las normas ya referenciadas.

37. Precisado lo anterior, se trae a colación que, en el Acuerdo objetado, se resuelve:

“(...)

Artículo 1° Institucionalizar el Evento Municipal “Encuentro de Tríos “Galeras de Oro”, como evento de importancia social y cultural del municipio de Consaca, el cual tendrá lugar un día antes del inicio de las fiestas tradicionales del municipio, como preámbulo de las mismas.

Artículo 2° El evento musical se desarrollará bajo los siguientes parámetros generales:

OBJETIVOS

Rescatar, revalorizar, promover y fortalecer la música, mediante el encuentro municipal y por qué no decirlo, departamental y nacional en la modalidad de Trio Musical, el mismo que finalizará con un gran concierto, para su preservación y difusión por ser parte del Patrimonio,

1. PROCEDIMIENTO PARA LA ORGANIZACIÓN

1.1. COMITÉ ORGANIZADOR

Estará conformado por:

Alcalde Municipal

Dirección de Cultura

Una o Dos representantes de la Comunidad Consaqueña

Los organizadores del encuentro asignarán horarios y turnos de presentación y estos serán de estricto cumplimiento para los participantes.

La presentación podría ser en dos audiciones públicas (salidas) por trio, en las cuales se presentarán un mínimo y un máximo de canciones por salida (de acuerdo a lo estipulado por los organizadores).

Solo podrá realizar también la presentación especial de tríos invitados a cargo de la Administración Municipal.

2. REGLAMENTO Y BASES DE INSCRIPCIONES

a. Los participantes interesados se inscribirán en las instalaciones que la Administración Municipal de Consaca, a través de la Dirección de Cultura Municipal de Consaca, considere pertinente, previas indicaciones a través de los diferentes medios de comunicación.

b. La inscripción no tendrá ningún costo y anexar los documentos por los organizadores.

c. De los participantes, uno de ellos, deberá ser nacido en el Municipio de Consaca Nariño, quien deberá presentar el respectivo documento de acreditación.

2.1. RESPONSABILIDADES

2.1.1. Responsabilidades del Comité Organizador

(...)

2.1.2. Responsabilidad de los participantes.

(...)

3. CONFORMACIÓN INSTRUMENTAL

(...)

4. REQUISITOS DE LOS PARTICIPANTES

(...)

4.1. MOTIVOS DE EXCLUSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL ENCUENTRO

4.2. MODALIDADES Y CATEGORÍAS

4.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS CATEGORÍAS

4.5. (SIC) OTRAS CONSIDERACIONES Y DISPOSICIONES FINALES

4.6. ETAPAS DEL ENCUENTRO

Artículo 3° La Administración Municipal de Consaca, conformará un Comité Organizador, como grupo de apoyo del evento Encuentro de Tríos “Galeras Oro”

Artículo 4° El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.” (Cursiva fuera del texto)

38. Con relación a estos articulados, el mandatario local expresa en su escrito de objeciones, que con respecto a la creación de un nuevo evento cultural en pro de la participación ciudadana, fomento de cultura local, creación de nuevas expresiones artísticas, la administración no impide el progreso local o la participación comunitaria, ni menos obstaculiza el mejoramiento social al negarse a aceptar dentro de sus festividades un programa musical de tríos; no obstante, no es necesario adoptar un nuevo evento municipal, ya que el mismo no tiene validez alguna, comoquiera que ya existen festividades culturadas enraizadas en el municipio, tales como la celebración del carnaval de blancos y negros, la conmemoración del día de víctimas, día de la mujer, conmemoración del bicentenario de la batalla de Bomboná, día del diño, fiestas de verano, día del campesino, concurso de afiche del carnaval de negros y blancos, reinado del carnaval, entre otros.

39. Aunado a lo anterior, si bien es cierto la Ley 1551 de 2012⁶, manifiesta como función del ente territorial, promover la participación comunitaria, la cultura de derechos humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, esta administración ha procurado dichos aspectos fomentando distintas festividades tal como se explicó anteriormente.

40. Otra de las objeciones radica en que el citado evento sea financiado con recursos de la estampilla pro – cultura, creado mediante el Acuerdo municipal 008 del 04 de junio de 2003, que si bien es cierto se creó para financiar encuentros culturales, el Concejo municipal no cuenta con que el mismo ya tiene una destinación específica, sumado a que no se tiene en cuenta que para crear ese tipo de eventos debe adicionarse unas sumas al presupuesto de egresos del municipio.

41. Pues bien, con estos elementos, el Tribunal se ha remitido a examinar el proyecto de Acuerdo, en cuya parte motiva se ha especificado que en efecto se busca institucionalizar el evento musical “Encuentro de Tríos”, como evento de importancia social y cultural del Municipio de Consaca (N), teniendo como base en los artículos 70, 71 y 311 de la Constitución Política,

⁶ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

en los cuales se hace alusión al deber del Estado, de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos; de garantizar las expresiones artísticas y de garantizar por parte de los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

42. Igualmente se ha tenido en cuenta como soporte jurídico, la Ley 397 de 1997, que establece que el Estado a través de las entidades territoriales, fomente las artes en todas sus expresiones; la Ley 1551 de 2012 que recuerda a los municipios el deber de promover la participación comunitaria, y el Acuerdo 008 del 04 de junio de 2003 (Archivo en expediente digital), por medio del cual se crea y se establecer la tarifa para la emisión y uso obligatorio de la estampilla pro cultura en el Municipio de Consaca (N), cuyos recaudos fueron creados para promover y resaltar los talentos locales y apoyar los diferentes programas de expresiones culturales y artísticos.

43. Con respecto a este último documento, el Tribunal ha procedido a examinar su contenido, encontrando que en efecto el artículo tercero del acto administrativo, hace referencia a que el producto de la estampilla será destinado para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar las artes en todas sus expresiones, además de estimular y promocionar la actividad cultural y artística; tanto así que los recursos en mención serán recaudados y recibidos por la Tesorería Municipal de Consaca, y tendrán una cuenta especial denominada "Fomento a la cultura local".

44. Con todos estos elementos, la Sala es del criterio que las objeciones formuladas por el burgomaestre no están llamadas a prosperar, comoquiera que, si bien ya existen como en otros municipios, distintas fechas en las que se celebran, conmemoran y organizan ciertas festividades, también lo es que cada una de ellas tiene su propia génesis y enfoque cultural, esto puede deberse a tradiciones, usos y costumbres, fiestas patrias o políticas, etc.

45. Lo que significa lo anterior, es que así como existe un día destinado a conmemorar el día de la madre o el día del padre, o una batalla histórica, o la búsqueda de un apoyo a un arte u oficio, también le merece a la música tradicional tener un espacio propio y patrocinado para enaltecer y honrar el folclor local o nacional, lo cual a la vez es una muestra de arte y trae consigo escenarios y espacios de paz y reconciliación, pues además genera impulso económico, dispersión, entretenimiento y arraigo, lo cual nunca va a estar en contravía de los fines del Estado y el desarrollo local desde el punto de vista social y comercial, y es precisamente este apoyo lo que posteriormente eleva a este tipo de celebraciones al canon de patrimonio cultural inmaterial.

46. Ahora bien, ¿Qué es institucionalizar?, según la Real Academia de la Lengua Española⁷, el término hace referencia convertir algo en institucional, y a su vez que es institucional, es perteneciente o relativo a una institución o a instituciones políticas, religiosas, sociales, etc.⁸

47. Lo anterior conlleva a inferir que el Acuerdo 09 del 31 de mayo de 2022, no busca crear el evento de tríos, sino que este ya existe incluso desde el año 1995; es decir, tiene una trayectoria de 25 años en el territorio, tal como

⁷ <https://dle.rae.es/institucionalizar>

⁸ <https://dle.rae.es/institucional>

OBJECIONES A PROYECTO
DE ACUERDO MUNICIPAL
Radicación n° 2022 - 0021

lo ha expresado el Presidente del Concejo municipal de Consaca, y entonces, lo que se busca es sacarlo de la informalidad, y darle la importancia que le merece, un sustento legal para que pueda llevarse a cabo con mayor facilidad y tener además algún tipo de ayuda financiera para aspectos de organización y premiación, por parte de la alcaldía local, como debe ser.

48. Frente a la segunda objeción, que hace alusión a los recaudos con ocasión de la estampilla pro – cultura, creado mediante el Acuerdo municipal 008 del 04 de junio de 2003, no pueden ni deben ser destinados para este evento porque ya tiene una destinación específica, el Tribunal considera que dicha destinación es precisamente esta y la que otros eventos requieran por su naturaleza, siempre y cuando lo ameriten y lo justifiquen, pues dentro de la inversión social de los municipios, es completamente válido invertir en este tipo de eventos, razón por la cual es completamente válido y lógico que al institucionalizar el evento, sería otra razón más para poder acudir al Estatuto Orgánico de Presupuesto del municipio⁹, luego entonces existirían menos obstáculos de índole administrativo, para poder financiar en parte su organización, lo cual permitirá previo análisis del área jurídica y económica correspondiente, evaluar que sumas puedan adicionarse al presupuesto de egresos del municipio.

49. De manera complementaria, resulta importante traer a consideración otras de las razones que justifican la institucionalización del evento, la cual a voces del Concejo municipal radica en que la financiación no solo dependerá de los recursos del ente territorial, sino también de las gestiones que el ejecutivo realice ante las entidades públicas y privadas. Aunado a lo anterior, en el Acuerdo objetado, se precisa que el transporte será asumido por cada uno de los participantes, lo cual permite concluir que no todos los costos son atribuidos a la administración, pues más que todo lo que requiere es planeación, organización y logística interna.

50. En suma, la Sala declarará infundadas las objeciones formuladas, pues del análisis que se ha efectuado, se llega a la conclusión que las decisiones consignadas en el proyecto de Acuerdo municipal n° 09 del 31 de mayo de 2022, no contravienen normas de carácter Constitucional o legal alguna, toda vez que no se invaden competencias en materia económica que las tiene el señor alcalde municipal; pues como se ha expresado en el texto del proyecto de Acuerdo no se contempla norma alguna que haga referencia al manejo presupuestal o económico, sumado a que la parte activa del proceso, tampoco allegó al plenario otra prueba contundente en la cual se demuestre de manera concreta, el desbalance financiero que se crearía con la institucionalización del encuentro de tríos, lo cual pusiera en riesgos el erario público o las arcas locales, sino que únicamente se limitó a formular argumentos que para la Sala, no resultan válidos o lo suficientemente fuertes para ordenar a la Corporación pública, que archive el proyecto por inconstitucional o ilegal.

51. Con el tratamiento anterior, se brinda una respuesta negativa al jurídico principal planteado, por lo cual la Sala no comparten los argumentos esgrimidos por el solicitante, ni tampoco hace referencia a la posición que pudo haber asumido la señora Agente del Ministerio Público, quien no se pronunció en esta instancia.

⁹ ACUERDO NÚMERO 012 (Julio 01 de 2018) POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE CONSACÁ Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones formuladas por el señor Alcalde Municipal de Consaca (N), respecto del proyecto de Acuerdo municipal n° 09 del 31 de mayo de 2022, *“Por medio del cual se institucionaliza el evento municipal encuentro de tríos “galeras de oro” en el municipio de Consaca Nariño y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Concejo Municipal de Consaca (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Presidente del Concejo Municipal y al Alcalde de Consaca (N), para que se prosiga con el trámite previsto en el artículo 80 de la Ley 36 de 1994¹⁰ e igualmente comuníquese esta decisión al señor Personero municipal.

TERCERO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI y libro radicador correspondiente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹⁰ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

OBJECIONES A PROYECTO
DE ACUERDO MUNICIPAL
Radicación n° 2022 - 0021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 5283533310012021-00113 (11950)
DEMANDANTE: NARCILO SEGURA QUIÑONEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DEL CHARCO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante y el interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
NARCILLO SEGURA QUIÑÓNEZ vs H MUNICIPIO DEL CHARCO
RADICACIÓN No. 5283533310012021-00113 (11950)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 12 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2020-0170-(11701)
DEMANDANTE: ORLANDO RÍOS PINTO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 18 de abril de 2022, en el cual, negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 28 de junio de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 30 de junio de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ORLANDO RÍOS PINTO Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación n°. 52001-33-33-005-2020-0170-(11701)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 18 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2020-0142-(11758)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL BENAVIDES
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 26 de mayo de 2022, en el cual, negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 14 de junio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 12 de julio de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 14 de julio de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI adscrito ante despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 26 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2017-0311-(8575)
DEMANDANTE: DEYVI MARTÍNEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando impulso al presente proceso, ya que la última actuación registrada fue una anotación de "traslado de alegatos", los cuales se radicaron el 06 de febrero de 2020, y desde esta actuación no ha publicado ningún estado y a la presente fecha ya han transcurrido aproximadamente 2 años no se ha proferido sentencia.

Al respecto valga precisar que el proceso de la referencia¹ fue admitido en apelación de sentencia mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, y bajo providencia de 20 de enero de 2020, se corrió traslado de alegatos de conclusión a las partes dentro del periodo comprendido entre el 24 de enero y el 06 de febrero de 2020, y entre el 07 y 20 de febrero de 2020 se corrió traslado para el respectivo concepto del Ministerio Público. Ahora bien, Valga referir que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, el proceso ingresó al Despacho el día 02 de marzo de 2020, siendo asignado en el turno para emitir sentencia de segunda instancia **Nº 236**. Valga recalcar que hasta el momento se ha emitido sentencia en asuntos de segunda instancia hasta el turno **Nº 167** y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con **548** asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia.

Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso del año 2019, 2020, 2021 y lo corrido del 2022 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares, de grupo, acciones electorales y por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad

¹ Se asignó por reparto el día 23 de octubre de 2019 – Expediente Digital. Fol. 106 - Cuaderno n°. 002.

denominada COVID-19, procesos de Control Inmediato de Legalidad, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Despacho no lo permite.

No obstante, con base en el Acuerdo 016 del 27 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Nariño *"Por el cual se aprueba la modificación de turnos para elaboración y estudio preferente de algunos proyectos de sentencia"*, con fines de descongestión, que permite definir los asuntos de acuerdo a la temática, oportunamente se procederá al estudio del asunto para sentencia teniendo en cuenta el orden de la temática. Ello en tanto se trata de un tema de falla en el servicio.

Sobre la anterior particularidad, el Despacho, en garantía de brindar información sobre el trámite implementado en el recurso de apelación ante esta Corporación, se permite comunicarle, que revisado el sistema de reparto ante este Tribunal, y la asignación de mi equipo de trabajo en forma interna, a la presente fecha, el proceso por usted requerido, se encuentra en el turno No. 069 de sentencias de segunda instancia; es decir, sometido a una petición ligada a un trámite judicial, razón por lo cual su estudio y análisis deberá someterse a las disposiciones legales que rigen al proceso contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 86001-33-31-001-2019-0159-(11536)
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LEGARDA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MOCOA - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y CORPOAMAZONIA

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Según informe rendido por parte de secretaria de la Corporación, en el proceso fue puesto a consideración del despacho, escrito de renuncia de poder suscrito por la Dra. **YADIRA CASTILLO MENESES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en su condición de abogado suplente, y el reactivo registro de alegatos de conclusiones elevados por una de las entidades demandadas.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte la renuncia de poder adscrito por la citada mandataria, el Despacho dará el trámite respectivo, destacando que el proceso ya se encuentra sometido al turno correspondiente para decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. **YADIRA CASTILLO MENESES**, identificada con C.C. n°. 29.436.183 de Calima (V), con T.P. n°. 145.492 del C. S. de la J., quien fungía como Abogado suplente, según la descripción y solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en su condición de mandatario principal.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que la Parte demandante, y

*PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
LUIS MIGUEL LEGARDA NARVAEZ Y OTROS Vs. MUNICIPIO DE MOCOA Y OTROS
Radicación n°. 86001-33-31-001-2019-0159-(11536)*

apoderada judicial suplente, tenga conocimiento al respecto de su aceptación de renuncia, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álv. Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 1045 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TORON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORITO (P)
VINCULADO: CONSORCIO CRAING

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose hecho el respectivo pronunciamiento sobre las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda de la referencia por el **MUNICIPIO DE ORITO (P)** y por el **CONSORCIO CRAING**, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9 Y 30 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
Unión Temporal Toron Vs. Municipio de Orito (P)
Radicación n° 2020 – 1045

Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0616-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO VALLE DE GUAMUEZ – (P)
DEMANDADA: EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha, no había sido posible de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocar la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, ante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura,¹ con base en las disposiciones de orden nacional,² y el trámite impartido sobre la digitalización de los expedientes; procede el Despacho, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en pronunciarse antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que la entidad demandada haya propuesto dentro del presente asunto.

2. Bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, en referirse sobre las excepciones formuladas por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P., de las cuales solicitó sea declaradas las siguientes:

- i). Caducidad del medio de control de Controversias Contractuales
- ii). Cobro de lo no Debido
- iii). Inexistencia del nominado por la parte como “Contrato de Transacción” entre las Partes
- iv). Acuerdo regulado por las normas de prestación de Servicios Públicos - Ley 142 Y 143

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020; y en definitiva, el **Acuerdo PCSJA20-11567 05 de junio de 2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se** prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

² Términos que fueran expedidas con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto Legislativo n°. 417 del 17 de marzo de 2020, derivada de la pandemia de Covid-19

v). Violación del principio nadie puede alegar a su favor su propia Torpeza o Culpa

vi). Violación del principio de Buena Fe

3. En este sentido, es pertinente manifestar que el MUNICIPIO VALLE DE GUAMUEZ – (P), efectuó pronunciamiento de las excepciones propuestas por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P., pero solo describiendo el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la sociedad, en el siguiente sentido:

"1. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y de su interpretación integral, acompañada con el artículo 370 del CGP, oportunamente me presto solicitar, el decreto y práctica de la siguiente prueba adicional:

- Se preste el despacho otorgar un término prudencial para que el extremo demandante aporte dictamen pericial rendido por expertos, donde se establezcan los siguientes puntos; el costo medio de distribución de energía eléctrica de la demandada en el Municipio del Valle de Guamez Putumayo desde el mes de febrero de 2002 hasta la actualidad, y en el mismo sentido se establezcan los valores adeudados a dicho ente territorial demandante, de conformidad con las regulaciones vigentes, esta solicitud la hacemos con base en la facultad otorgada por el artículo 227 del CGP, toda vez que el término de traslado de las excepciones de fondo para su elaboración y aportación resulta exiguo, habida cuenta de su complejidad y de la cantidad de información necesaria para el mismo, en procura de ello, le solicitamos al despacho que ordene a la entidad demandada, que otorgue la información necesaria por el experto para la elaboración del dictamen. La información que deberá aportar la demandada para la rendición del dictamen es precisamente la contenida en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del acápite de pruebas de la demanda genitora de este "iter".

- La anterior solicitud es procedente, si se tiene que los artículos 218 a 222 del CPACA no regulan expresamente la hipótesis en el que el tiempo para aportar la pericia es insuficiente, como si lo dispone el artículo 227 del CGP y por que con esta prueba se pretende desvirtuar las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda."

4. Se tiene que, revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el apoderado judicial de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P. ha formulado como única excepción previa, y por escrito separado, la denominada "Caducidad del medio de control de controversias contractuales", en los siguientes términos:

i). Sostiene que el Municipio de Valle del Guamez ha interpuesto contra la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P., la demanda cuyas pretensiones, como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia del 30 de julio de 2019, están dirigidas de un lado: mediante el medio de control de reparación directa a la declaración de responsabilidad por un supuesto incumplimiento en el pago por concepto del "costo medio de distribución" por la comercialización de energía eléctrica en el territorio del Demandante, y de otro, mediante el medio de control de controversias contractuales a la declaración de nulidad absoluta del nominado por la actora como "contrato de transacción", y que consistente en el acuerdo de pago del 21 de julio de 2005.

ii). Manifiesta que en relación a la pretensión de nulidad absoluta del supuesto "contrato de transacción" consistente en el acuerdo de pago del 21 de julio de 2005, le fue menester señalar que el medio de control de controversias contractuales se encuentra caducado.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ Vs. NACIÓN – EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2017-00616-00

iii). Y así resulta, si se considera que dicho acuerdo fue suscrito hace más de 15 años, lo que excede el plazo de 2 años desde su finalización, teniendo en cuenta los plazos allí previstos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes.

iv). Indica que el documento "Acta de acuerdo de pago" firmado entre el Municipio de Valle del Guamuez y la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P., además de tener como fecha de suscripción el 21 de julio de 2005, contiene en la cláusula primera un reconocimiento obligacional de carácter económico a cargo del hoy Demandante a favor de la Demandada, y, además, unos plazos de pago dispuestos en la cláusula segunda. Las referidas cláusulas son del siguiente tenor:

"CLÁUSULA PRIMERA. El Municipio del Valle del Guamuez reconoce a la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A ESP, la deuda del servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$361'740.692). Con corte al 31 de mayo de 2005.

CLÁUSULA SEGUNDA. Que la anterior suma de dinero el Municipio del Valle del Guamuez la pagará a la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. ESP, de la siguiente manera: Veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) el día 25 de Julio de 2005. La suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) durante el año 2005, mediante cuotas mensuales contadas a partir del mes de agosto, por un valor de ocho millones de pesos (\$8'000.000). El resto del dinero adeudado más lo que se llegare a causar por el servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica se cancelará en el término de diez y ocho (18) meses contados a partir del primero (1) de enero del año 2006."

v). Sustenta que como lo ha planteado el Demandante, el cargo de violación contra el acuerdo de pago del 21 de julio de 2005 es que, con su suscripción se violó el principio de planeación, se celebró sin competencia por parte del Alcalde Municipal, a causa de no haber contado con las autorizaciones correspondientes, ya que comprometía vigencias futuras. Es decir, las inconformidades versarían sobre las obligaciones económicas asumidas por el Municipio de Valle del Guamuez, que requerían de trámites presupuestales propias de su resorte como entidad pública, dejando incólume otras motivaciones de nulidad más allá de la precitada.

vi). Determina entonces, ver que las obligaciones que el Demandante reprocha como asumidas e ilegales, implican que el contrato tenía el siguiente plazo de cumplimiento:

Obligación	Vencimiento plazo
Cuota veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000):	25 de julio de 2005
Cuota cuarenta millones de pesos (\$40.000.000):	Desde el 1 de agosto a más tardar el 31 de diciembre de 2005
Saldo y dinero que se llegare a causar:	Desde el 1 de enero de 2006 a más tardar el 30 de junio de 2007

vii). Esto indicaría que el último plazo de cumplimiento de las obligaciones contraídas, vencía el 30 de junio de 2007, por lo que, en materia de caducidad del medio de control de controversias contractuales, debe computarse a partir del 1 de julio de 2007 teniendo en cuenta además los plazos previstos en la Ley para su liquidación, si se tratase de un contrato estatal sujeto a ella.

viii). Esto, por cuanto en el literal j) del art. 164 del CPACA sobre la oportunidad para la presentación de la demanda establece lo siguiente:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

ix). Es decir, si en gracia de discusión se aceptase que el acuerdo de pago del 21 de julio de 2005 fuese en realidad un "contrato estatal", y en su calidad de tal estuviese gobernado por las normas que regulan la formación, ejecución y liquidación de los contratos estatales, por ser uno de tracto sucesivo requeriría de liquidación según lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 80 de 1993, el plazo de liquidación del contrato se debe computar en la forma prevista en el art. 11 de la Ley 1150 de 2007, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

x). Es decir, como en el acuerdo de pago no se estableció plazo de liquidación, se tendría como tal el de cuatro (4) meses siguientes a la finalización

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ Vs. NACIÓN – EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2017-00616-00*

del plazo de ejecución, y suponiendo que la Demandada hubiese sido llamada a la liquidación y no hubiese concurrido, o no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el contenido de la liquidación, el Demandado contaba con dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral, para un total de seis (6) meses, y luego sí, correrían los dos (2) años de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

xi). Así pues, los términos de liquidación del contrato bajo los supuestos antes señalados; la caducidad operaría de la siguiente manera:

Actuación - caducidad	Término
Liquidación mutuo acuerdo (cuatro meses)	Desde el 1° de julio hasta del 31 de octubre de 2007
Liquidación unilateral (2 meses)	1° de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2007
Caducidad medio de control controversias contractuales	Desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009

xii). Incluso, teniendo en cuenta la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2009 y el 10 de enero de 2010, la fecha máxima para la presentación de la demanda corresponde al 12 de enero de 2010, ya que el día 11 es feriado, de suerte que a la fecha se encuentran caducadas las pretensiones que ha planteado el Demandante a través del medio de control de controversias contractuales, y que en todo caso están dirigidas a la nulidad absoluta del acuerdo de pago del 21 de julio de 2005, y a las restituciones mutuas.

xiii). Es por lo anterior, que la entidad demandada solicito se adopte la decisión de declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control de controversias contractuales, y en consecuencia la terminación del proceso respecto de las pretensiones segunda principal y sus dos accesorias, relacionadas con la nulidad absoluta del, nominado por la parte como "contrato de transacción" - acuerdo de pago del 21 de julio de 2005.

5. Precisado lo anterior y de la revisión del expediente, el Despacho Despachará desfavorablemente la excepción propuesta por la parte demandada, de acuerdo a las siguientes razones:

i). El Municipio del Valle del Guamuez (P), por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda invocando como ejercicio de medios de control, lo relacionado con REPARACIÓN DIRECTA y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. – E.P.S., con el objeto de obtener la correspondiente indemnización de los perjuicios causados al primero, y con ocasión del incumplimiento por parte de la empresa de su componente obligacional, además de la anulación de un negocio jurídico con causa de su objeto ilícito y de haber sido celebrado con carencia absoluta de competencia.

ii). Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la demanda, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacían en su integridad, motivo por el cual se hizo necesario inadmitirla, para que, en los diferentes aspectos relacionados con la figura de "Caducidad", permitiera definir la oportunidad en su presentación, aspecto que fuere elevado a la parte demandante a que sea subsanados.

iii). Habiéndose concedido el término de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las falencias aludidas en el citado auto, el apoderado judicial del Municipio del Valle del Guamuez (P), interpuso recurso de reposición solicitando expresamente que se revoque en su integridad el auto censurado y

en remplazo de él, se admita la demanda y se dé inicio al trámite respectivo; es así, que surtido el traslado del recurso de reposición, y sin que la parte demandada realizara algún pronunciamiento, el Despacho bajo la providencia respectiva decidió NO REPONER el citado auto inadmisorio, al no surtirse en debida forma los presupuestos establecidos para ejercer su atención sobre la figura del medio de control de "CONTROVERSIA CONTRACTUAL Y REPARACIÓN DIRECTA"; en tal sentido, se concedió el término legal para su corrección, advirtiéndole que si no se hiciera los defectos aludidos en el auto inadmisorio de la demanda, se procedería con su rechazo.

iv). Vencido el termino de corrección de la demanda, la parte demandante se pronunció al respecto, sin embargo, y advirtiendo el Despacho, que no fuere subsanado en debida forma las observaciones descritas dentro del proceso, el Tribunal Administrativo de Nariño, procedió en rechazar de plano la demanda, estipulado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.³

v). Ante su inconformidad, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la - providencia que rechazo la demanda -, la cual fuere concedido y enviado el expediente al **H. CONSEJO DE ESTADO**, para que en lo de su competencia, adoptara como decisión, **REVOCAR** el auto del Tribunal Administrativo de Nariño, por medio del cual se rechazó la demanda, y especificando de forma concreta a la figura de caducidad, el siguiente reporte:

"(...)

No obstante, lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño consideró que el accionante tampoco cumple con los preceptos de los artículos 164 (sobre la oportunidad para presentar la demanda) y 165, numeral 3, del CPACA (de los requisitos para la acumulación de pretensiones) pues el actor no otorgó suficientes elementos de juicio que permitan establecer si operó la caducidad de alguno de los medios de control acumulados.

Esta judicatura no comparte la argumentación del a quo, dado que el demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, indicó que, a su parecer, ninguno de los medios de control incoados ha caducado. Como sustento de esto, el municipio del Valle del Guamuez manifestó que la pretensión de reparación directa tiene como fundamento el incumplimiento de una obligación periódica y, por lo tanto, el cómputo del término de caducidad no inicia sino hasta el momento en que acabe la causación del daño o, subsidiariamente, en el plazo de dos (2) años contados desde el perfeccionamiento de cada uno de los incumplimientos en que ha incurrido la empresa accionada. Así, en vista de que el daño reclamado aún persiste, no ha operado la caducidad respecto de las pretensiones de reparación directa. Ahora, respecto de las pretensiones elevadas a través del medio de control de controversias contractuales, el accionante considera que no resulta aplicable la caducidad, toda vez que la demandante pretende la declaración de nulidad absoluta del contrato de transacción suscrito entre las partes.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el Despacho evidencia que existen suficientes elementos de juicio para abordar el estudio de la caducidad y, en consecuencia, se separa de la posición adoptada por el tribunal de primera instancia, pues no es dable establecer que hay una indebida acumulación de pretensiones, por el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 165, numeral 3, del CPACA, cuando ni siquiera se ha determinado si operó o no la caducidad de alguno de los medios de control

³ El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece tres causales de rechazo de la demanda, a saber:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

acumulados. Así, también se tiene como corregido el error relacionado con la oportunidad de presentar la demanda y, en consecuencia, no se configura la causal de rechazo de la demanda contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA. (...)

vi). De la orden transcrita se colige que, el Despacho, obedeció la decisión tomada por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, bajo providencia, mediante la cual revocó el auto que se hubiere ordenado el rechazo de la demanda, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño; y en su defecto, lo que se debía impartir, era ordenar el auto admisorio de la demanda, bajo el aplicativo contenido en la citada decisión; es decir, independientemente de que se trate, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la figura de caducidad del medio de control, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó o no de manera oportuna, con el estudio factico del fenómeno jurídico de caducidad.

6. En tal sentido, se procederá en despachar desfavorablemente la excepción previa de "Caducidad" planteada por el apoderado judicial de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P.

8. Aunado a lo anterior, y frente a las demás a las excepciones propuestas por la entidad demandada, tales como: i). Cobro de lo no Debido; ii). Inexistencia del nominado por la parte como "Contrato de Transacción" entre las Partes; iii). Acuerdo regulado por las normas de prestación de Servicios Públicos - Ley 142 Y 143; iv). Violación del principio nadie puede alegar a su favor su propia Torpeza o Culpa; y v). Violación del principio de Buena Fe, por cuanto, las mismas al ser estructuras como argumentos de defensa y/o excepciones de mérito, considera el Despacho, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda instaurada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ (P)**, contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. – E.P.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS FABIAN GETIAL CHAVES** identificado con C.C. n°. 18.126.476 de Mocoa (P), y portador de la T.P. n°. 158.047 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

TERCERO: DESPACHAR desfavorablemente la excepción de caducidad planteada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. – E.P.S.**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las demás excepciones formuladas por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. – E.P.S.**, denominadas como: i). Cobro de lo no Debido; ii). Inexistencia del nominado por la parte como “Contrato de Transacción” entre las Partes; iii). Acuerdo regulado por las normas de prestación de Servicios Públicos - Ley 142 Y 143; iv). Violación del principio nadie puede alegar a su favor su propia Torpeza o Culpa; y v). Violación del principio de Buena Fe, por cuanto, las mismas al ser estructuras como argumentos de defensa y/o excepciones de mérito, considera el Despacho, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2013-0357)- 00
ACCIONANTE: CHRISTIAN LAURÍN VILLOTA ROSERO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) -
MUNICIPIO DE BUESACO (NARIÑO)

AUTO QUE MODIFICA PRIMERA REUNIÓN E INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN

Surtida la respectiva notificación del auto de obediencia y decisión del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, ordenado en la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022); a disposición del Tribunal Administrativo de Nariño, se hace necesario modificar el numeral "SEGUNDO" ordenado en la providencia del 22 de agosto de 2022, formalizando el lugar, hora, y asistencia presencial a la primera reunión de instalación del comité de verificación del fallo proferido en la presente acción constitucional, bajo las disposiciones normativas sobre su conformación.

La socialización del fallo de primera y segunda instancia dentro de la acción popular de la referencia, será realizada en el Municipio de Buesaco (N), de forma presencial; y en sus efectos, el desplazamiento del señor Magistrado y su equipo de trabajo, correrán por cuenta de las partes (Accionante y entidades accionadas).

Hechas las anteriores observaciones, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, y, en consecuencia, ordenará dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en los términos consignados tanto en el fallo de primera como de segunda instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR, el numeral "**SEGUNDO**" de la orden impartida en providencia del 22 de agosto de 2022, el cual, corresponderá a la siguiente decisión:

"SEGUNDO. CONVOCAR, a la primera reunión de instalación del comité de verificación del fallo proferido en la presente acción constitucional, integrado por: i). El señor Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Montenegro Calvachy; ii). Las partes del proceso: (Accionante: Christian Laurín Villota Rosero; Accionados: Instituto Nacional de Vías – Invias; Municipio de Buesaco - Nariño); iii). Personería Municipal de Buesaco (N); iv). Defensoría del Pueblo Regional Nariño; y v). la señora Agente del Ministerio Público, Dra. Aida Elena Rodríguez Estrada, Procuradora 156 Delegada Para Asuntos Administrativos.

Asistencia: Presencial
Fecha: 19 de septiembre de 2022
Lugar: Municipio de Buesaco (N)
Hora: Diez (10 a.m.) de la mañana

Para los efectos pertinentes, el desplazamiento del señor Magistrado y su equipo de trabajo, correrán por cuenta de las partes (Accionante: Christian Laurín Villota Rosero; Accionados: Instituto Nacional de Vías – Invias y Municipio de Buesaco - Nariño)

Se exhorta de igual forma a las partes:

1). Se divulgue y publique esta convocatoria, por los medios más expeditos (Radio, Televisión, Internet, WhatsApp, Instagram) a la comunidad en general, Concejo Municipal de Buesaco (N), Instituciones Educativas, y Entidades Públicas que estén interesados en conocer de la respectiva decisión emanada por el H. Consejo de Estado.

2). Se facilite un lugar adecuado para la asistencia presencial de la convocatoria, el suministro de internet, video-beam, y aplicativos adecuados para diapositivas.

Para sus diligencias y comunicaciones pertinentes, estará a su disposición el Dr. Leider Mauricio Herrera Rengifo, cuyo número de teléfono celular es 310 370 8061, cuando así lo requiera los sujetos procesales, al menos un tres (03) antes del desplazamiento y realización de la primera reunión de instalación del comité de verificación."

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de ésta Corporación, se libren las comunicaciones y notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2017-0238)-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR ARICAPA ERASO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL -
(F.N.P.S.M.)

**PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS
Y AGENCIAS EN DERECHO**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del CGP, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Vista nota secretarial fechada el 26 de julio de 2022, que informa de la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión – Sistema oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 86 001 33 31 001 2019 – 0196 (11233) 01
DEMANDANTE: LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO –
MUNICIPIO DE MOCOA (P) – CORPOAMAZONIA –
UNGRD y OTROS

PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICIÓN

El 07 de septiembre de la presente anualidad se dio cuenta al Despacho, que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), solicitó un tiempo adicional al otorgado mediante auto del 30 de agosto de 2022, para que se pronuncie con relación al recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la mandataria judicial de la parte actora, comoquiera que se encuentra la espera de la respuesta que brinde la mesa de ayuda del correo institucional en apoyo para dar claridad y rendir de manera detallada el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la petición se encuentra debidamente sustentada, se accederá favorablemente a la petición de ampliación de tiempo para rendir el informe requerido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER FAVORABLEMENTE a la solicitud formulada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, para efectos que se pronuncie con relación al recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la mandataria judicial de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICIÓN
Liliana Alexandra Villacorte y Otros Vs. Corpoamazonia y Otros
Radicación n° 2019 – 0196 (11233)

Teniendo en cuenta lo anterior, concédase un término adicional de 10 días contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-00241)-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS PAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO – (NARIÑO)

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERIA ADJETIVA**

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho, con las siguientes acotaciones:

1. El 21 de junio de 2022 se recibe memorial elevado por el señor José Luis Santacruz Ospina, quien actúa en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL VIAS PAZ, indicando que, en su condición de parte demandante dentro del proceso en referencia, se permite manifestar que REVOCA, el poder otorgado a la profesional, Abogada CAROL TATIANA GAMEZ VALLEJO, identificada con C.C. n°. 66.995.268 expedida en Cali (V) con número de T.P. n°. 123.187 del C.S. de la J.¹

2. De la misma manera manifiesta que otorga nuevo poder con las mismas facultades otorgadas a la primera, a la profesional en derecho Dra. MAGALY ORTIZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. n°. 30 733.920, expedida en Pasto, titular de la T.P. n°. 111.923 del C.S. de la J., correo electrónico, maggye12@yahoo.es, para que le continúe representando en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho hasta su culminación, dentro del proceso de la referencia.

Ante las anotaciones descritas, el Despacho, procederá en ordenar la respectiva revocatoria de poder y reconocimiento de personería adjetiva otorgada dentro del proceso, y de forma adicional se ordenar como requerimiento, que secretaria de la Corporación, informe las actuaciones relacionadas con el trámite y decisión de la citación ordenada ante la **UNIÓN TEMPORAL TECNOVIAS**.

¹ Ante la solicitud, anexa como prueba PAZ Y SALVO Suscrito entre Carol Tatiana Gámez Vallejo y la Unión Temporal Vías Paz.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido por parte de la **UNION TEMPORAL VIAS PAZ**, a la abogada Dra. **CAROL TATIANA GAMEZ VALLEJO**, identificada con C.C. n°. 66.995.268 expedida en Cali (V) con número de T.P. n°. 123.187 del C.S. de la J. dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva a la abogada Dra. **MAGALY ORTIZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. n°. 30 733.920, expedida en Pasto, titular de la T.P. N°. 111.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **UNION TEMPORAL VIAS PAZ**, ante el poder conferido por el señor **JOSÉ LUIS SANTACRUZ OSPINA**, en su condición de representante legal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Requerir ante secretaria de la Corporación, se reporte informe sobre el trámite de citación de la **UNIÓN TEMPORAL TECNOVIAS**, y decisión de contestación de la demanda, pertinente para continuar con el trámite normal del proceso.

CAURTO: Ejecutoriada la presente providencia, y surtido el trámite descrito anteriormente, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0009)-00
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO CAICEDO MONTAÑO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Procede el Tribunal Administrativo de Nariño, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial del señor **JOSE ORLANDO CAICEDO MONTAÑO y OTROS**, quien, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**; y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, al cumplirse con los requisitos contenidos en el escrito de subsanación de la demanda, los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021;¹ procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones y recepción de documentos, deben ser dirigidas y asignadas al siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y por conducto de su apoderado judicial, instaura el señor

¹ Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

ORLANDO CAICEDO MONTAÑO y OTROS, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**; y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**; y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, que fueren suministrados en el escrito de la demanda.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta**

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** – Código Convenio n°. 14975, cuenta corriente única nacional n°. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante y a su apoderad@ judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderad@ judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Notificación digital: ilberabogado@gmail.com ; Ilber.lopez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2021 – 0408 00
DEMANDANTE: EDINSON GUZMÁN FILO
**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó parcialmente la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre el tema de las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

2. En ese orden, se tiene que, se tiene que la mandataria judicial de la parte demandada, propuso la denominada: “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sobre la cual se hará el correspondiente pronunciamiento en esta providencia.

3. El argumento que invoca la profesional del derecho, es que la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, no fue, y debe ser convocada por el accionante, como litisconsorte necesario, puesto que fue esta quien expidió la Resolución que niega el reconocimiento de la pensión de jubilación del docente.

4. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que es el ente territorial quien tiene la facultad de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación como la que se discute en el presente asunto, y del Fondo, únicamente efectuar el pago de lo solicitado ante el municipio y lo aprobado por el mismo.

5. En razón a lo anterior, se solicita al Despacho, que se ordene la respectiva vinculación; en aras de eliminar la posible nulidad de la sentencia.

ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO

6. El Tribunal comprende la preocupación de la parte demandada, en el sentido que es necesaria la vinculación de otra entidad pública al presente asunto, comoquiera que en su criterio le asiste el deber de pronunciarse sobre el asunto puesto en conocimiento.

7. La figura del litisconsorcio necesario¹ está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

8. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

9. Precisado lo anterior, de la lectura de las pretensiones de la demanda y de la revisión de la Resolución nº 2558 del 08 de julio de 2021, sí se desprende la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, comoquiera que dicho acto administrativo sometido a control judicial, fue expedido por el ente territorial y como es lógico, resulta necesario que ejerza la defensa de su decisión, aun cuando es sabido que su intervención en el contenido de la decisión es compartido con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

10. Por estas razones, la excepción en comento está llamada a prosperar, razón por la cual se ordenará la respectiva vinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, formulada por la mandataria judicial de la parte accionada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** al presente

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Referencia: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA INICIAL DE 5 DE JUNIO DE 2017, QUE NEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

*AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Edinson Guzmán Filo Vs. Fomag
Radicación nº 2021 - 0408*

asunto, y en tal sentido **ORDENAR** que por Secretaria de la Corporación, se **NOTIFIQUE** de la presente providencia para que ejerza su derecho de defensa en los mismos términos señalados en el auto admisorio de fecha 02 de febrero de 2022.

Fenecido el término de traslado, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para efectos de convocar audiencia inicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.018.496.314 expedida en Bogotá (C), y portadora de la T.P. de abogada n° 366.593 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0127)-00
DEMANDANTE: CONSORCIO APCA SM PASTO
DEMANDADA: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO - AVANTE SETP

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. El Consorcio APCA SM Pasto, Nit. 901116382-6, representado legalmente por la ingeniera Nathalia Cristina Hernández Guerra, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., contra el Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la Ciudad de Pasto - AVANTE SETP, con el fin de lograr el reconocimiento económico derivado de la ejecución del contrato de obra pública No. 001-L.P.N.BID.2017, saldo que generó un desequilibrio económico de la parte demandante.

2. Que, como consecuencia, del reconocimiento anterior, que la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la Ciudad de Pasto - AVANTE SETP-, cancele a favor del Consorcio APCA SM Pasto, el valor de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CERO NOVENTA Y TRES PESOS (\$630.846.093M/CTE) por concepto de restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica, discriminados de forma acertada en la demanda, donde algunos conceptos son avalados y autorizados por el interventor del contrato HMB ingeniería S.A.S., vinculado mediante contrato N° 003-S.B.C.C.BIB.2017.

3. Mediante acta individual de reparto,¹ oficina judicial sometió el proceso asignado ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, el cual una vez verificado la demanda, bajo providencia escrita, se declaró sin competencia bajo el factor de cuantía, para conocer del proceso de la referencia, remitiendo por ende, ante la oficina judicial, para que el expediente sea sometido a nuevo reparto ante el Tribunal Administrativo de Nariño, por ser el competente.

4. Mediante nueva acta individual de reparto,² el proceso fue asignado ante este Despacho; y en tal sentido, secretaría de esta Corporación, entregó el proceso, bajo la plataforma digital SAMAI, para el estudio correspondiente.

¹ Registro de presentación de la demanda 11 de febrero de 2022

² Registro de reparto 18 de abril de 2022.

5. Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la presente demanda, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad de la norma estipulada en el C.P.A.C.A.; motivo por el cual, se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

7. Realizado el estudio pertinente, considera este Despacho que la presente demanda debe - inadmitirse - por acreditar la parte demandante, una serie de inexactitudes no acordes a lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011, y sumado a la entrada normativa de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

a). El artículo **162** dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera del texto)

8. De la norma trascrita, y una vez efectuada la revisión del expediente, se observa que la parte demandante no cumple con las exigencias reguladas en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto:

1. Envío Simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada y deber de informar canal digital de quienes deban ser citados.

9. En los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber de suministrar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, **y de forma adicional enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.** Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

10. Verificado el documento denominado “*Procesos Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto*”, el cual contiene la constancia del correo electrónico enviado por la parte demandante cuando presentó la demanda y que hace parte del expediente digital, se extrae que se remitió la demanda al siguiente correo electrónico:

i). Reparto Oficina Judicial: repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Es decir, la parte demandante, no acreditó el envío de la misma a la parte demandada - Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la Ciudad de Pasto - AVANTE SETP -, y menos justificar como pruebas allegadas al proceso, registro de envió ante la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y/o la utilización para sus aplicaciones, es por estos motivos que la parte demandante deberá remitir copia de la demanda debidamente corregida y sus anexos, no solo ante el Tribunal Administrativo de Nariño, sino también, a la parte demandada como lo establece la norma citada.

2. Parámetros técnicos para presentación de demandas, contestaciones y demás documentos digitales. Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020

12. De conformidad con el último inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020,³ - vigente a la presentación de la demanda - se requerirá a la parte demandante, a fin de que presente la corrección de la demanda debidamente integrada y sus anexos, siguiendo las directrices establecidas en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo que tenga relación con la digitalización de documentos y presentación digital, como formato y resolución de escaneo, numeración de páginas, tamaño de archivos y demás que resulten aplicables, circular que se encuentra publicada en el micro sitio de este Tribunal, y/o en la página web de la rama judicial, donde puede ser consultada.

13. Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

³ Para sus efectos, debe destacarse que la presentación de la demanda, fue elevada en vigencia de Decreto 806 de 2020. Artículo 3 (...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó el **CONSORCIO APCA SM PASTO**, Nit. 901116382-6, representado legalmente por la ingeniera Nathalia Cristina Hernández Guerra, contra el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO - AVANTE SETP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva al abogado **JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ**, identificado con C.C. n°. 1.085.271.864 de Pasto (N) y con la Tarjeta Profesional n°. 250.855 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado principal del **CONSORCIO APCA SM PASTO**; y Como abogado suplente al abogado **JULIAN DAVID VELA IBARRA**, identificado con C.C. n°. 1.085.273.559 de Pasto, T.P. n°. 277.273 del C.S. de la J., facultado según poder anexo en la demanda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado